

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
3 de mayo del año 2006

DETEREL 0399/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Educación y Cultura

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre **Proyecto de Ley que crea el Programa Universitario Nacional de Alfabetización de Adultos (PROUNALFA).**

Ref. : No. Exp. 01525 Oficio No.001611 d/f 21/04/06.

CP 001638, d/f 2/05/06, mediante la cual nos remiten las modificaciones hechas por el Senador Sucre Muñoz, al referido proyecto.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley que crea el Programa Universitario Nacional de Alfabetización de Adultos (PROUNALFA), sometido por el Senador **SUCRE MUÑOZ**, representante de la Provincia Barahona, depositado en fecha 4 de abril del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Crear el Programa Universitario Nacional de Alfabetización de Adultos (PROUNALFA).

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 37, numeral 23, de la Constitución de la República, el cual establece como atribución del Congreso: *“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”*.

Impacto de la Vigencia de la Ley

El proyecto de Ley será de gran importancia para el país, ya que permitirá la eliminación del analfabetismo en el país, contribuyéndose de esta forma al desarrollo económico y social de la República Dominicana.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución de la República, sin embargo entendemos oportuno hacer las siguientes observaciones:

- 1.- Hemos podido observar que el párrafo I del artículo 10, dice: **“Se establece como una obligación moral y un deber patriótico que todas las personas adultas no alfabetizadas, se integren a este programa”**, en tal sentido, tenemos a bien establecer, que la alfabetización, pertenece a la educación primaria y a partir de lo que establece el Art. 8, numeral 16, de la Constitución de la República, la educación primaria es obligatoria, en tal virtud entendemos que no debe establecerse en el referido párrafo como una “obligación moral”, la integración de las personas al programa de alfabetización, ya que expresado de esa manera, tiene un carácter subjetivo, y esta disposición constituye un deber ciudadano, de carácter obligatorio.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 37, numeral 23.
- b) La Ley No. 66-97, del 15 de abril del año 1997, Ley General de Educación.
- c) La Ley No. 139-01, del 13 de agosto del año 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
- d) La Ley No. 41-00, del 28 de junio del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

Después de analizar el proyecto en el aspecto legal, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no entra en contradicción con este, sin embargo observamos lo siguiente:

1. Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Ley No. 139-01, del 13 de agosto del año 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Ley No. 41-00, del 28 de junio del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, por lo tanto recomendamos que las mismas sean incluidas en el proyecto de ley como Vistas.

2. El artículo 1, del proyecto de ley, establece que las iglesias formarán parte del Consejo Directivo del PROUNALFADEC, en ese sentido, entendemos que dada la naturaleza del proyecto resulta innecesario que estas integren el referido Comité, por lo que sugerimos que estas sean eliminadas del citado artículo.

Asimismo, a partir de la observación precedente, sugerimos eliminar en el Art. 2, la parte que reza: *“.....un representante de la Iglesia Católica y un representante de las Iglesias Cristianas (Evangélicas)”*.

2. En otro orden hemos observado que el Art. 2 del proyecto, establece que el Consejo Directivo del PROUNALFADEC, estará integrado por: *“el Secretario de Estado de*

Educación (SEE), el Secretario de Estado de Educación Superior Ciencia y Tecnología, el Secretario de Estado de Cultura.....”, en tal sentido, es oportuno establecer, que planteado de esa forma, solo le da facultad a los titulares de las respectivas carteras a formar parte del referido Consejo, en torno a este aspecto entendemos que como forma de garantizar la aplicación efectiva del presente proyecto, se debe consignar que el Comité estará integrado por los titulares de las instituciones antes señaladas o sus representantes, a los fines de que estos puedan ocupar sus posiciones, en caso de que los titulares por causas de fuerza mayor no puedan integrar el Comité.

3. Asimismo, hemos observado que el Art. 3, del proyecto de ley dice: “.....*cada uno con su propio grupo de alumnos*”, en ese sentido, tenemos a bien señalar que, primero que el referido artículo no señala el número mínimo de estudiantes que conformarán cada grupo, y segundo no establece en que etapa de la carrera universitaria los estudiantes deberán llevar a cabo la jornada de alfabetización correspondiente, sino que deja a la voluntad de estos determinar el momento en que realizarán la tarea antes descrita, por lo que entendemos, que para evitar que el presente proyecto deje dichos aspectos fuera de regulación, los mismos sean claramente definidos, según lo que se estime más conveniente.

4. En otro orden, el Art. 8 del proyecto de ley dice que: “.....*se establecerán las filiales o Consejos Directivos Regionales y Provinciales del PROUNALFADEC compuestos por los funcionarios encargados de las instituciones que lo integran en cada región o provincia*”, en tal virtud, cabe precisar que las instituciones que integran este Comité tienen estructuras orgánicas heterogéneas, y no todas cuentan con funcionarios que las representen a nivel regional y provincial. Cabe señalar que solo la Secretaría de Estado de Educación, cuenta con una estructura más amplia, pero en los casos de la SEECYT y de la Secretaría de Estado de Cultura no ocurre lo mismo, por lo que recomendamos que la composición de estos Comités debe establecerse tomando como punto de partida la estructura organizativa de la Secretaría de Estado de Educación que es, dada la naturaleza del proyecto, la que presidirá el Comité Directivo Nacional, así como determinar quienes fungirán como representantes de la SEECYT y de la Secretaría de Estado de Cultura en dichos Comités.

5. Es preciso señalar que los fondos necesarios para la ejecución de la presente ley establecidos en el artículo 10, no han sido consignados correctamente, pues el referido párrafo consigna estos fondos directamente al programa de alfabetización que se crea, esta forma de asignación es inadecuada ya que dicho programa estará a cargo de la Secretaría de Estado de Educación, y la consignación de fondos debe ser hecha con cargo a las partidas consignadas a la referida Secretaría en la Ley de Gastos Públicos.

En cuanto al aspecto lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las observaciones siguientes:

1. Sugerimos eliminar en el título del proyecto “**PROYECTO DE**”, ya que éste constituye el estado del expediente, no el título que llevará la ley, para que se lea de la manera siguiente:

Ley que crea el Programa Universitario Nacional de Alfabetización de Adultos y Educación Cívica (PROUNALFADEC)

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: “**Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos**”.

CONSIDERANDO PRIMERO

CONSIDERANDO SEGUNDO

“ “

3. Al tenor de lo que establece el manual de técnica legislativa en su punto 5.2 referente a las formas verbales, en la redacción de las leyes se debe utilizar, preferentemente, el modo presente al futuro, en tal sentido sugerimos sustituir en el Art. 3 “**deberán formar parte**” por “**formen parte**”.

4. Por otra parte la disposición contenida en el párrafo I del artículo 10 del proyecto, constituye una norma de carácter principal, no una subdivisión normativa del artículo anterior y a partir de la definición de Artículo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su punto No. 4.1.7.1, la referida disposición debe estar contenida en un artículo, por lo que al tenor de lo antes expresado y en consonancia que la observación planteada en el aspecto constitucional, sugerimos la siguiente redacción:

ARTÍCULO 11.- Se establece como una obligación y deber patriótico que todas las personas adultas no alfabetizadas, se integren a este programa.

5. En virtud de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: “***una fecha determinable, como la fecha de promulgación.....***”, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

ARTÍCULO 12.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa